



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2018-433** el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que ordena el archivo. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 JUL. 2020 dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, mediante auto del 2 de octubre de 2019 el Despacho ordenó archivar las diligencias de conformidad con el artículo 30 del CPT y de la SS puesto que transcurridos 6 meses desde la admisión de la demanda, la parte actora no realizó los tramites tendientes a la notificación de la demandada.

Aduce el inconforme, que no se han surtido los tramites tendientes a la notificación puesto que las partes desde antes de iniciarse el proceso han estado en contacto con el fin de llegar a un acuerdo que evite continuar con el proceso.

En primer lugar, es palmario que la parte no ha realizado los trámites tendientes a la notificación, pues de ello nada obra en el expediente y para esos trámites no se le puede otorgar un plazo, y se le pone de presente a la parte actora que el auto con el cual se encuentra en desacuerdo no es un auto susceptible de recurso de reposición, razones por las cuales **NO SE REPONE** el auto atacado.

Ahora bien, en cuanto al **recurso de apelación** impetrado, se le recuerda al profesional del derecho que las causales de procedencia del recurso de apelación son taxativas y se encuentran en el artículo 65 del CPT y de la SS las cuales se ponen de presente:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

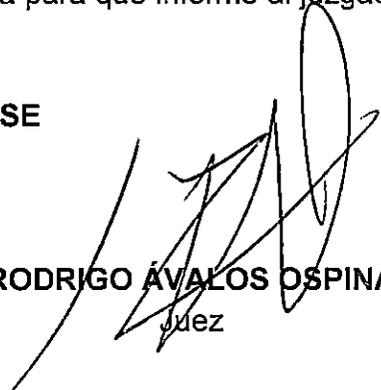
- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*

3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley."

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el auto que ordena el archivo de las diligencias no se halla enlistado en el artículo mencionado, **NO CONCEDE RECURSO DE APELACION.**

Por lo que, en primer lugar no se puede anular el auto con el cual se encuentra inconforme la parte actora, sin embargo, teniendo en cuenta que como manifiesta la parte actora las partes han estado en contacto con el fin de llegar a un acuerdo **REQUIERE** a la parte actora para que informe al juzgado si las partes han logrado llegar a un acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Juez

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 48** publicado hoy 14-7-20

La Secretaria, 